



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 653/2017
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 698/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Antonio Pinto Claros contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Antonio Pinto Claros contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 16, y memorial de subsanación de la misma de fs. 20 a 22, interpuesta por Antonio Pinto Claros, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2014, de 5 de mayo, de fs. 2 a 12 vta., pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 69 a 73 vta., el memorial de apersonamiento del tercer interesado de fs. 29 a 31 vta., los antecedentes procesales y,

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La parte demandante, expuso los antecedentes de la demanda manifestando lo siguiente:

Que, la resolución de recurso jerárquico señala que la facultad de la administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 1997 a 2003 ha prescrito; respecto a las gestiones 2004 a 2006, refirió que la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre de 2009, habría sido notificada personalmente, interrumpiendo la prescripción, de acuerdo al inc. a) del art. 61 de la Ley N° 2492; y que la Orden de Fiscalización N° 3492/2008 habría suspendido la prescripción por 6 meses.

I.2.- Fundamentos de la demanda

En los fundamentos de la acción refirió que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no realizó una cabal apreciación de los fundamentos de su parte para la impugnación de la prescripción; ya que, la notificación con la resolución determinativa citada precedentemente resulta inverosímil, puesto que esta habría sido emitida el año 2009, y notificada por cedula el 16 de diciembre de 2009; además que si bien la notificación fue realizada conforme a lo establecido en el art. 84 y 85 de la Ley 2492, empero no menciona en qué domicilio se ha producido la notificación, si el testigo se encuentra plenamente identificado, por ende la notificación por cédula no ha cumplido con la finalidad de dar a conocer al sujeto pasivo los actuados administrativos, transgrediendo de esta manera el derecho a la defensa de los administrados; en ese sentido continuó

manifestando lo citado por José María Martín "Derecho Tributario General, 2da. Edición, pág. 189", que refiere sobre la prescripción como los modos y medios extintivos de la obligación tributaria.

Posteriormente señaló lo establecido en el art. 59 de la Ley N° 2492, que norma la prescripción de los adeudos tributarios, como extinción de la obligación tributaria; y que según esta norma los adeudos por concepto de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles y en virtud del art. 60 de la Ley N° 2492, habrían prescrito a los cuatro años, contando desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo; manteniendo que en ese sentido estarían prescritas las gestiones 2004, 2005 y 2006, realizando el computo de los cuatro años desde su vencimiento.

Consecutivamente expresó sobre las causales de interrupción y suspensión, citando al respecto el art. 61 de la Ley N° 2492.

Asimismo vuelve a reiterar que las notificaciones aludidas, carecen de validez, ya que nunca fue notificado con las mismas; además de que al no habersele notificado legalmente no tuvo la oportunidad de asumir defensa y así presentar descargos, situación con la cual se vulneró el derecho al debido proceso, en sus garantías mínimas del derecho a la defensa, el derecho de contar con un plazo razonable y los medios adecuados para preparar su defensa y presentar los descargos, el derecho a impugnar las resoluciones administrativas ante el superior en grado, derechos consagrados en los arts. 116 al 121 de la Constitución Política del Estado, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto refirió que al haber vulnerado sus derechos fundamentales señalados con anterioridad, los actos administrativos a que hace referencia la resolución impugnada están viciados de nulidad absoluta. Citando al respecto la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R, de 28 de junio.

Finalmente efectuó una relación de los IPBI, de las gestiones 2004, 2005 y 2006, señalando que estas habrían prescrito el 2009, 2010 y 2011 respectivamente.

Por otra parte, por proveído de 5 de agosto de 2014, se observó la demanda, ordenándose que con carácter previo a la admisión de la demanda, el impetrante cumpla con lo establecido en el art. 327. 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue cumplido por memorial de subsanación de la demanda cursante de fs. 20 a 22, en el cual el demandante reiterando nuevamente lo señalado precedentemente, añadió el domicilio del tercer interesado.

I.3. Petitorio

En virtud a los argumentos detallados, concluyó solicitando se declare probada la demanda y por consiguiente se revoque parcialmente la resolución de recurso jerárquico declarando prescritos los Impuestos de Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2004, 2005 y 2006, y por consiguiente dejar sin efecto los cargos expresados en la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Administrativa N° "P153/2013 de 25 de febrero de 2013" (sic), emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de su representante Daney David Valdivia Coria, contestó negativamente la demanda mediante memorial de fs. 69 a 73, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que, sobre la aseveración del sujeto pasivo en cuanto no tenía conocimiento de la notificación con la referida resolución determinativa notificada mediante cedula, la AGIT señaló con relación a la interrupción de la prescripción los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, para luego referir que el IPBI de la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006, prescribió el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente, en aplicación de los artículos jurídicos citados supra.

En ese sentido excluyendo el IPBI de la gestión 2003, continuó manifestando que con relación a los IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, se puede evidenciar que fue emitida la Orden de Fiscalización N° 3942/2008, de 24 de julio, notificada el 3 de diciembre de 2008, suspendiendo el término de la prescripción por seis meses, conforme establece el art. 62.I de la Ley N° 2492, por lo que el término de prescripción de las gestiones en estudio concluyó el "30 de junio de 2010, 2011 y 2012" (sic) respectivamente; en ese sentido refirió que el 16 de diciembre de 2009, se notificó mediante cédula a Antonio Pinto Claros con la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre de 2009 (fs. 6-10), interrumpiendo el término de la prescripción de conformidad al art. 61 de la Ley N° 2492.

Continuó refiriendo que en aplicación del art. 84 y 85 de la Ley N° 2492, corresponde determinar que la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre, fue legalmente notificada al sujeto pasivo el 16 de diciembre de 2009.

Asimismo alegó que, la Administración Tributaria Municipal establece la deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 dentro del plazo previsto en el art. 59.1 de la Ley N° 2492, dando lugar a una nueva etapa de Ejecución Tributaria con la emisión y notificación del Proveído de Ejecución Tributaria N° 84/2011 (fs. 4).

En ese sentido manifestó que, resulta evidente que lo referido por el demandante sobre la vulneración de su derecho a la defensa e incorrecta notificación, carecen de sustento legal y falta a la verdad de los hechos. De esa forma continuó reiterando lo señalado *ut supra*.

Finalmente citó el sistema doctrinal tributario, señalando las Resoluciones Jerárquicas N° AGIT-RJ 0296/2011, AGIT-RJ 0443/2013, AGIT-RJ 1324/2013 y AGIT-RJ 2201/2013; asimismo refirió como Jurisprudencia las Sentencias N° 238/2013, de 5 de julio y 510/2013, de 27 de noviembre emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, además de la Sentencia Constitucional 1845/2004-R, de 30 de noviembre.

II.1. Petitorio

Por lo expuesto, solicitó que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. RESPUESTA DEL TERCER INTERESADO.-

La administración Tributaria Municipal, a través de su representante, en su condición de tercer interesado se apersonó y respondió la presente demanda contenciosa administrativa mediante memorial de fs. 29 a 31 vta., exponiendo en síntesis lo siguiente:

Que, dicha administración tributaria en uso de sus facultades previstas en los arts. 43, 96, 100 y 104 de la Ley 2492, desarrolló el Proceso de Fiscalización iniciado con la Orden de Fiscalización N° 3942/2008, de 24 de julio, realizando la debida notificación por cedula el 3 de diciembre de 2008, en la oficina N° 605 piso N° 6 del citado inmueble, firmando como testigo Rosmery Caballero Salinas, para dar legalidad correspondiente a la notificación señalada, en dicha orden de fiscalización se solicitó al sujeto pasivo que dentro del plazo de 15 días corridos, presente varios documentos para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, a lo que hizo caso omiso.

El 5 de junio de 2009, se emitió la Vista de Cargo N° 2413/2009, de conformidad a los arts. 100 y 104 de la Ley N° 2492, dicha vista de cargo fue notificada mediante cedula el 19 de junio de 2009, en el domicilio del sujeto pasivo en la calle Jordán N° 541, firmando como testigo Omar Medina, para dar legalidad a dicho acto, dándose 30 días improrrogables a partir de su legal notificación para formular las pruebas y descargos correspondientes a lo que también hizo caso omiso.

En ese sentido continuó manifestando que, por lo señalado en el art. 76 de la Ley N° 2492, se estableció que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, concordante con el art. 81 del mismo cuerpo legal.

Que, la conducta del sujeto pasivo se tipifica como omisión de pago, por lo cual el ahora demandante fue sancionado conforme el art. 165 de la Ley N° 2492, por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, procediéndose a dictar la Resolución Determinativa N° 1204/2009, de 8 de diciembre de 2009. Finalmente reiteró los argumentos expuestos por la autoridad demandada.

III.2. Petitorio.

Concluyó solicitando al Tribunal Supremo de Justicia se sirva declarar improbada la demanda y determine la vigencia de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2014, de 5 de mayo.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Continuando el trámite del proceso, por proveído de 25 de agosto de 2016, se dio por renunciado el derecho a la réplica, por lo que no habiendo más que tramitar se decretó "autos para sentencia" a fs. 88.

En ese sentido se debe señalar que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

Que, el 3 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal (ATM), notificó por cedula a Antonio Pinto Claros con la Orden de Fiscalización N° 3492/2008 de 24 de julio, procediendo a la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble N° 17193, ubicado en la calle Jordán edificio Pinto Palace N° E-541, Zona Sudeste, por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 10 y vta. Anexo-2).

El 19 de junio de 2009, la ATM notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 2413, de 5 de junio de 2009, en la que procedió a la liquidación previa del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles sobre base presunta, para las gestiones señaladas precedentemente, estableciendo la deuda tributaria correspondiente a cada gestión, tipificando la conducta del contribuyente como evasión según la Ley N° 1340, y como omisión de

pago según la Ley N° 2492, otorgándole 30 días para formular pruebas y descargos que considere necesarios (fs. 15 a 17 vta. Anexo 2).

Posteriormente el 16 de diciembre de 2009, la ATM notificó por cédula a Antonio claros Pinto con la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre de 2009, que resolvió determinar la deuda tributaria por el IPBI de las gestiones de 1997 a 2006, sobre base presunta, en la suma de Bs. 9.671 (fs. 6 a 9 Anexo 2).

El 25 de octubre de 2011, la ATM emitió el Inicio de Ejecución Tributaria N° 84/2011, en base a la Resolución Determinativa N° 1204/2009, a efectos de efectuar el cobro coactivo (fs. 4 a 5. Anexo 2).

Seguidamente el 5 de diciembre de 2011, Antonio Pinto Claros mediante memorial dirigido a la ATM, opone nulidad y oposición a la Ejecución Tributaria por prescripción señalando que dentro del procedimiento administrativo referente al Proveído de Ejecución Tributaria N° 84/2011 correspondiente a las gestiones de 1997 a 2006, se encuentran prescritas de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 y art. 59 de la Ley N° 2492 (fs. 1 a 3 vta. Anexo 2).

El 3 de julio de 2012, la ATM emitió el Informe S.I.P. Cite N° 428/2012, en el que señaló que la fecha de registro del contribuyente al sistema antiguo fue el 27 de enero de 2001; existencia de tradición del inmueble N° 172811 de 19 de abril de 2006; inexistencia de acciones y derechos; inexistencia de planes de pagos en cuotas; pagos de impuestos originales por las gestiones 2008, deuda de impuestos originales observada por el departamento de ejecución tributaria, inexistencia de descuentos de multas; existencia de multas por las gestiones 1997 a 2002; existencia de multa por omisión de pago por las gestiones 2003 a 2006 (fs. 22. Anexo 2).

El 25 de octubre de 2013, la ATM notificó por cédula a Antonio Claros Pinto, con la Resolución Administrativa N° P153/2013, de 25 de febrero de 2013, en la que declara improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 a 2006 del inmueble citado precedentemente en aplicación a los arts. 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340, disponiendo que Antonio Pinto Claros debe cancelar su adeudo tributario (fs. 59 a 61 vta. Anexo 2).

Contra la Resolución Administrativa N° P153/2013, Antonio Pinto Claros, interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0075/2014, que revocó parcialmente la resolución recurrida, declarando prescrito el IPBI de las gestiones 1997 a 2003 y manteniendo firme y subsistente el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 del inmueble signado con N° 17193 de propiedad del recurrente.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si la autoridad demandada, efectuó una correcta valoración de los antecedentes procesales al determinar que el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, ha prescrito, manteniendo firme y subsistentes el cobro por las gestiones 2004, 2005 y 2006, del inmueble del ahora demandante; por lo que se debe realizar el siguiente análisis:

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, de la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene:

Que, el 3 de diciembre de 2008, la administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Antonio Pinto Claros con la Orden de Fiscalización N° 3492/2008 de 24 de julio, procediendo a la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble N° 17193, de propiedad del ahora demandante y otros, por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

Como preámbulo debemos señalar que, el actuado citado con anterioridad suspendió el plazo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2004; empero las gestiones de 1997 a 2003, prescribieron, puesto que la ATM tenía el plazo de 5 años para establecer el adeudo tributario, de conformidad a los arts. 52, 54 y siguientes de la Ley N° 1340; es decir que el 31 de diciembre de 2008, prescribieron las facultades de la ATM para exigir el pago de los IPBI de las gestiones 1997 a 2003, lo cual fue correctamente determinado por la ARIT y la AGIT.

A mayor abundamiento en cuanto a la prescripción del IPBI de la gestión 2003, debemos señalar que si bien el mismo en aplicación de la Ley N° 1340, prescribiría a los 5 años; empero, a la entrada en vigencia plena del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) el 2 de noviembre de 2003, en aplicación del art. 150 de dicha ley que establece: "***Retroactividad***). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, ***salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.***" (las negrillas son nuestras); es decir que, de dicho periodo, el vencimiento se produjo el 31 de diciembre de 2004, coligiéndose que el computo de la prescripción inició el 1 de enero de 2005, y concluyó el 31 de diciembre de 2008, en cumplimiento del art. 60.I de la Ley N° 2492.

Por otra parte debemos señalar que la controversia en sí versa sobre los IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, que según el criterio del demandante han prescrito, debido a que no fueron notificados con la Orden de Fiscalización N° 3492/2008, además que el demandante mantiene que, aun así hubiera sido notificado con la orden de fiscalización citada, la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre de 2009,

fue notificada después que prescribieron las atribuciones de la ATM para determinar atributos.

En ese sentido debemos señalar que, a fs. 10 y vta. Anexo 2, se encuentra cursante la Orden de Fiscalización N° 3492/2008, de 24 de julio, la cual fue notificada legalmente el 3 de diciembre de 2008; en ese marco se tiene que el IPBI de la gestión 2004, venció el 31 de diciembre de 2005, el inicio del cómputo de la prescripción fue el 1 de enero de 2006 y concluiría el 31 de diciembre de 2009, empero con el actuado de la notificación por cedula con la orden de fiscalización se suspendió el plazo de la prescripción hasta el 30 de junio de 2010; lo cual es discordante a lo que afirma el demandante, sobre que dicho acto tampoco habría alterado la prescripción de los IPBI de la gestión 2004, puesto que en aplicación del art. 61 de la Ley N° 2492, que prevé que se dará la interrupción de la prescripción con: *“a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa”*; se deduce que lo citado por el demandante es totalmente incongruente, ya que más al contrario si no se hubiera notificado con la orden de fiscalización señalada con anterioridad, aun así, de la revisión de obrados se puede evidenciar que se interrumpió el plazo de la prescripción, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 1204, que fue legalmente notificada mediante cedula a fs. 9 de obrados, el 19 de diciembre de 2009.

A mayor abundamiento debemos señalar que el art. 59 del CTB, determina que las acciones de la Administración Tributaria, para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria, **prescriben a los 4 años**, computables de conformidad al art. 60 de la citada ley; es decir, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Asimismo el art. 61 de la Ley N° 2492, establece que el curso de la prescripción se interrumpe con; a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y que una vez interrumpida la prescripción, se debe comenzar a computar nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; por otra parte, el art. 62 de la misma ley, determina que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; asimismo, se suspende por interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, en estos casos la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la AT para la ejecución del respectivo fallo.

II.2.- Conclusiones

En ese marco y del análisis precedente, este Tribunal Supremo de Justicia evidencia que los Impuestos a la Propiedad de Bienes de las gestiones 2004, 2005 y 2006, no han prescrito, puesto que dicha prescripción fue



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

interrumpida al haberse notificado legalmente al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 1204, de 8 de diciembre de 2009, el 16 de igual mes y año, tal cual se puede evidenciar a fs. 9 de obrados; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar en todas sus partes la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 16, interpuesta por Antonio Pinto Claros; y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0716/2014, de 5 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintara Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

SESIÓN: 2017.....
SERIALIZACIÓN: 653... FECHA 22 de agosto
LIBRO TOMO DE RAZÓN Nº 1/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

